



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 554/2022 PAB3º

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

Dª.

SENTENCIA

En Madrid, a 15 de junio de 2023 en autos del procedimiento abreviado nº 554/2022 PAB3 seguidos a instancia de Dª debidamente defendida y representada según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada con fecha de 2 de noviembre de 2021, derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, citadas las partes



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

a la celebración de vista, una vez tenida lugar, con el resultado que obra en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio de la solicitud de devolución del ingreso practicado en concepto de autoliquidación tributaria, las número [redacted] respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble sito en [redacted], junto con la plaza de garaje nº [redacted] Pozuelo de Alarcón, por un importe de [redacted] euros para la vivienda y [redacted] euros, para la plaza de garaje.

La parte recurrente solicita: *No ser conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de la liquidación núm. de referencia [redacted] correspondiente a la transmisión del 100% de la plena propiedad de los inmuebles con referencia catastral [redacted] y, como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de DOÑA [redacted] a que por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) se reintegre a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida hasta que se dicte una resolución, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho. Todo ello, con expresa IMPOSICIÓN DE COSTAS a la contraparte.*

El Letrado del Ayuntamiento solicita que se inadmita el presente recuso o, subsidiariamente, lo desestime, con imposición de costas en todo caso a la actora.

Segundo.- Expuesto de esta manera el presente recurso, lo primero que debe analizarse es la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado municipal en cuanto a la ausencia de agotamiento de la vía administrativa previa.



El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL) dispone que "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el título X de la Ley 7/1085 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, únicamente en dichos municipios donde los interesados pueden interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado.

Aplicando esta normativa a los hechos del presente recurso, lo que la parte actora presentó y solicitó en vía administrativa, con aportación de escrituras y autoliquidación, fue la solicitud de devolución (no un recurso de reposición, al haberse autoliquidado el impuesto) por considerar indebido el ingreso de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta de los inmuebles citados, por considerar que el cálculo realizado no era acorde al hecho imponible, con cita de jurisprudencia constitucional. Debe tenerse presente que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón opera con el sistema de autoliquidación y que contra la desestimación presunta de esa pretensión cabía recurso de reposición, artículo 222 LGT, y al existir Tribunal Económico-administrativo Municipal en Pozuelo de Alarcón, directamente reclamación económica-administrativa, artículo 108 de la Ley 7/1985.

Ahora bien, como señala la STSJM, Sección 9ª, nº 210/2021, de 5 de mayo, recurso 17/2021: *TERCERO.-También en el ámbito tributario, la Administración está obligada a notificar los actos y resoluciones que dicta, con instrucción de recursos al contribuyente. Conforme al art. 109 de la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria, LGT, el cual, sobre el procedimiento para notificar actos administrativos, se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Remisión que en concreto*



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

se refiere al art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 octubre de 2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"...2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. ...".

Según sentencia de 23 febrero 2012 de la sección séptima de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en apelación 578/2011, y la anterior del Tribunal Supremo que esta cita, debe admitirse un recurso contencioso administrativo, aunque se haya interpuesto contra resolución que no ponía a la vía administrativa, cuando esta resolución era presunta, y por no haberse informado al interesado, éste no podía saber que era preceptivo interponer un recurso de alzada. Lo mismo ha determinado esta Sección Novena en sentencias de 20.9.2019 rº 734/2018 y la de 1.3.2020, rº 1457/2019. No estimándose relevante, si el contribuyente estaba representado por letrado.

Puesto que, en todo caso, era obligado para el Illmo Ayuntamiento, no solo resolver la solicitud de rectificar una autoliquidación, sino también informar al interesado sobre los recursos que caben contra dicha resolución, en este caso recurso de reposición tributario. Siendo por ello que ha establecido la jurisprudencia que cuando la Administración no ha instruido de recursos, no puede alegar en su favor que el contribuyente no ha interpuesto el recurso administrativo procedente. Puesto que la Administración ha concurrido a producir esta situación, con infracción de las garantías del ciudadano.

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia expuesta, no procede estimar la causa de inadmisibilidad opuesta.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, la parte actora en su demanda alega que no existe el hecho imponible que dé lugar al pago del impuesto por cuanto: *En el presente y dadas las fechas en que se produjeron tanto la compra en el año , como la venta en el año 2021, con un IPC acumulado en este periodo de un , resulta una pérdida del valor del inmueble (, cuando la venta se efectuó por) por lo que estamos ante una pérdida de capacidad*



económica del contribuyente y pese a ello, la demandada sigue manteniendo el incremento del valor a través de unos argumentos ajenos a la realidad determinada por el Tribunal Constitucional.

Además alega que: La reciente S.T.C. 182/2021, de 26 de octubre de 2021, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los citados párrafos del art 107 del T.R.L.H.L. por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

Por el contrario, la Letrada del Ayuntamiento de Pozuelo considera que no cabe atender a la actualización de valores conforme al IPC para determinar la inexistencia del hecho imponible del impuesto y que además en el presente caso no resulta de aplicación la STC de 26 de octubre de 2021 cuya aplicación pide la parte actora.

Comenzando por la inexistencia de hecho imponible que demanda la parte actora, el Tribunal Constitucional ha declarado en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL que los mismos son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, por todas STC de 11 de mayo de 2017.

A su vez el Tribunal Supremo (STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017, STS, Sección 2ª, de 27 de febrero de 2019, recurso 1903/2017) ha establecido, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, a tenor de la interpretación del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, de forma que son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE; a la vez que el artículo 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es/verif mediante el siguiente código seguro de verificación:

situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En consecuencia, se puede seguir gravando el aumento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto aquí debatido, estando la liquidación del impuesto condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 TRLHL, correspondiendo al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, pudiendo utilizarse para ello cualquier principio de prueba, STS, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, recurso 2672/2017.

En el presente caso, la parte actora fundamenta esa inexistencia de hecho imponible exclusivamente, sin presentar otra prueba o alegaciones al respecto, en la aplicación del IPC, lo que conlleva determinar si se debe actualizar el valor de adquisición del terreno conforme al IPC para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor que se ponga de manifiesto en transmisión de la propiedad a efectos de este impuesto, esto es, si debe aplicarse mecanismos de corrección de la inflación.

Esta cuestión fue resuelta por la STS de 10 de noviembre de 2020, recurso 1308/2020, en la que resolviendo la cuestión de interés casacional sobre si *¿Debe actualizarse el valor de adquisición del terreno conforme al Índice de Precios de Consumo - IPC- para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento de valor a fines del impuesto indicado?*, estableció:

TERCERO. La respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

1. La cuestión por la que nos interroga el auto de admisión tiene que ver -como vimos más arriba- con la determinación del valor de adquisición del inmueble que se transmite. Concretamente, se nos pregunta si debe actualizarse ese valor de adquisición conforme al IPC o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la



inflación a los efectos de constatar que el terreno en cuestión no ha experimentado el incremento que constituye el hecho imponible del impuesto que nos ocupa.

2. Varias razones obligan a la Sala a rechazar esa posibilidad de actualización, lo que obligará -como veremos- a estimar el recurso de casación de la Diputación de Barcelona. Son estas:

2.1. En la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 se da carta de naturaleza al sistema de determinación de la base imponible establecido en el artículo 107 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, precepto que determina esa magnitud en atención exclusivamente "al valor del terreno en el momento del devengo", y que solo se cuestiona en aquella sentencia "en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica".

Esta misma Sala y Sección ha señalado con reiteración que no hay fórmula alternativa a la prevista en la ley, concretamente en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (v., por todas, sentencia núm. 419/2019, de 27 de marzo, dictada en el recurso de casación núm. 4924/2017), que tiene en cuenta -como se ha dicho- el valor (catastral) del terreno en el momento del devengo. Cabrían -ciertamente- otras opciones legítimas, válidas o constitucionalmente defendibles, pero la establecida por el legislador es la que se desprende del precepto más arriba citado y no ha sido objeto -insistimos- de tacha alguna de inconstitucionalidad por su configuración, sino exclusivamente por sus consecuencias en ciertos supuestos.

2.2. Aceptar, por tanto, que el precio de adquisición del terreno va incrementándose (o reduciéndose) año a año en atención al coste de la vida (o a cualesquiera otros índices) tropezaría, en primer lugar, con el sistema de determinación de la base imponible del impuesto, que solo ha tenido en cuenta, como se ha visto, el valor del terreno en el momento del devengo.

Pero chocaría, además, con la propia naturaleza del tributo, que grava la capacidad económica puesta de manifiesto entre dos momentos temporales, el de adquisición y el de enajenación, computados por años y con un máximo de veinte.

El índice de precios al consumo -como sucede con los gastos de urbanización- no integra, ni puede integrar el precio o valor de adquisición, porque se produce -o, mejor, se va produciendo- en un momento posterior al de la adquisición, y por ello no forma parte del precio o coste de adquisición fijado temporalmente al inicio del periodo de generación de la riqueza potencial gravada.



Como dijimos en la sentencia núm. 313/2019, de 12 de marzo, dictada en el recurso de casación núm. 3107/2017 -referida a los gastos de urbanización- el IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de veinte años.

Y añadimos en dicha sentencia lo siguiente:

"Ciertamente, cabe acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho que dicha situación de riqueza potencial es inexistente, pero ello habrá de ser en el marco de los hechos de relevancia jurídica que enmarcan temporalmente el periodo de generación de esa riqueza potencial, esto es, adquisición y enajenación, y no por gastos, costes, inversiones o mejoras producidas sobre el bien en momentos diferentes. Por ello, las referencias interpretativas a las normas que regulan el tratamiento de los incrementos de patrimonio en la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o el beneficio económico de determinada actividad en el Impuesto de Sociedades, resultan por completo ajenos a la manifestación de capacidad económica que resulta gravada en el IIVTNU (...).

En consecuencia, es obligado atender, a los efectos de desvirtuar la existencia de tal incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión. Ciertamente podrán hacerse uso de los medios de prueba que pongan de manifiesto que no ha existido tal incremento de valor, pero para ello ha de atenderse a la diferencia entre el precio de adquisición, referido al inicio del periodo de generación del incremento de valor, y al momento final que viene dado por el del devengo, esto es, el de la transmisión o en su caso de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Puesto que lo que está en cuestión es la riqueza potencial entre dos momentos temporales (adquisición y transmisión), y no la valoración contable actualizada del bien de naturaleza urbana integrado en el balance de la entidad recurrente, carece de transcendencia la argumentación en la que tanto insiste la representación de la actora, invocando su propia contabilidad y, por ende, las normas del Código de Comercio (art. 38), así como las normas de contabilidad que invoca (la Norma de Registro y



Valoración 10ª del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad; la Norma de Registro y Valoración 13ª de la Orden de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias).

Este conjunto normativo tiene por objeto reflejar fielmente la situación patrimonial de una empresa, y por ello debe incorporar el valor actualizado de aquel bien que, al ser transmitido, dará lugar en su caso al devengo del IIVTNU.

Pero ese valor actualizado contablemente, que incorpora elementos distintos al precio de adquisición, no constituye, como reconoce la parte recurrente, normativa de aplicación para la determinación de la base imponible del IIVTNU.

Por otra parte, el deber legal del propietario del de contribuir y soportar, en los términos legalmente previstos, las actuaciones de transformación urbanística y a las actuaciones edificatorias, entre los que se encuentra el deber de costear las de urbanización en sentido amplio (art. 16.1.c en relación al art. 14 del TRLS de 2008), configuran un deber legal derivado del contenido estatutario del derecho de propiedad, que se corresponde con la atribución de determinadas facultades urbanísticas.

Ahora bien, el cumplimiento de estas obligaciones, como otras que pueden incidir en el estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria, no afectan a la determinación de la base imponible del IIVTNU, que parte de un sistema que toma en consideración un parámetro objetivo y abstracto, que se atiene, en lo sustancial, al valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, modulado por determinados coeficientes en función del periodo de permanencia del bien en el patrimonio del sujeto pasivo en la forma ya expuesta. Ciertamente el legislador podría haber optado por otros sistemas, pero como ha destacado el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017, de 11 de mayo, reiterando lo declarado en anteriores pronunciamientos:

"[...] siendo constitucionalmente admisible que "el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza", bastando con que "dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo", ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda



"establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto", sin embargo, "una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3)".

Precisamente por esta razón no existe afectación del principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la CE, ya que la capacidad de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas se manifiesta en el incremento de valor puesto de manifiesto en el momento del devengo del impuesto, quedando salvaguardada la posibilidad del contribuyente de acreditar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que no se ha producido dicho incremento y, por tanto, no existe la situación de capacidad económica, pero ello, claro está, con referencia a los momentos temporales que determinan el periodo de generación del incremento de valor sometido a tributación (...)"

2.3. En definitiva, de acuerdo con la determinación del hecho imponible que establece con claridad el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de su transmisión), es evidente que el tributo que nos ocupa no grava el beneficio económico obtenido por el sujeto pasivo al realizar la transmisión (como sucede con otros impuestos directos, como el de la renta de las personas físicas o el de sociedades), sino el aumento de valor de aquellos terrenos puesto de manifiesto con ocasión de su transmisión o de la constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

Por eso, la constatación de si ha existido o no el hecho imponible (esto es, el incremento de valor del terreno) solo exigirá -a tenor de las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que ya hemos señalado con reiteración en anteriores



pronunciamientos- verificar cuál fue el valor de adquisición y cuál ha sido el de transmisión, cosa completamente distinta -como señala con acierto el recurrente- de la ganancia o de la pérdida patrimonial obtenidas como consecuencia de la enajenación.

2.4. A lo anterior únicamente cabría añadir que el procedimiento de actualización defendido en la sentencia recurrida -previsto para el impuesto sobre la renta de las personas físicas hasta el año 2015- no está contemplado en absoluto en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de suerte que su admisión no solo constituiría un aventurado establecimiento extra legem de un sistema no previsto, sino que exigiría la inclusión creativa de un método idóneo, de los muchos posibles, para establecer esa (no prevista) actualización.

3. La doctrina que ha de ser fijada, en respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que nos suscita el auto de admisión del presente recurso de casación, es que, para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación.

En consecuencia, atendiendo a la doctrina expuesta, no puede estimarse la pretensión de la parte actora.

Cuarto.- Resta por analizar si resulta o no aplicable la STC de 21 de octubre de 2021, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, al presente supuesto en donde si bien el pago del impuesto se realizó en mayo del 2021, sin embargo, la solicitud de rectificación y devolución se presentó el 2 de noviembre de 2021.

Al respecto, la cuestión que se suscita consiste en esencia en la interpretación y alcance que ha de darse a la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, respecto a las solicitudes efectuadas en vía administrativa de devolución de ingresos indebidos, y que fueron formuladas con anterioridad a la publicación de la referida sentencia en el Boletín Oficial del Estado, el día 25 de noviembre de 2021, pero después de la fecha de la propia sentencia, el día 26 de octubre de 2021.

El Pleno del Tribunal Constitucional, dictó Sentencia de 26 de octubre de 2021, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y



Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE, siendo el fallo de la referida Sentencia: *"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno"*

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Jurídicos de la referida sentencia se señala expresamente:

"(...) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes



en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.

Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación

LOTG). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

Resulta, en principio, de lo expuesto que los efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional se han de producir desde la fecha de su publicación, conforme al art. 164.1 de la CE, art. 38.1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre, en relación con el art. 72.2 y 72.3 de la Ley Jurisdiccional. Ahora bien, también resulta incuestionable que la dicción literal de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, en su Fundamento Jurídico 6ª señala expresamente que *"no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme"*, no amparándose peticiones que como en el caso sometido a enjuiciamiento, hayan sido formuladas con posterioridad a la fecha de la propia sentencia, pero con anterioridad a su publicación, por tratarse de situaciones ya firmes.

La circunstancia de que las Sentencias del Tribunal Constitucional produzcan sus efectos de cosa juzgada desde su publicación, como expresamente dispone el art. 164.1 de la CE, no ha de impedir que otros efectos distintos de los procesales como los propiamente sustantivos, puedan ser limitados por el propio Tribunal Constitucional con anterioridad a ese momento procesal, el de la publicación de la sentencia.

Es el propio Tribunal Constitucional el que en la STC 182/2021, de 26 de octubre, señala de forma expresa el alcance de la propia declaración de inconstitucionalidad que efectúa, disponiendo el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, que: *"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la*



interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

En consecuencia, en atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto analizado no concurren las circunstancias prevista en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC de 26 de octubre de 2021, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, por cuanto la parte recurrente presentó en fecha 2 de noviembre de 2021 su solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia -26 de octubre de 2021-, aunque con anterioridad a la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado -25 de noviembre de 2021-, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no se considera procedente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que, desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 554/2022 PAB3 interpuesto por la representación y defensa de D^a , contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

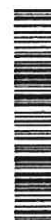
Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario al no superar la liquidación la cuantía de € necesaria para recurrir en apelación, artículo 81.1.a) LRJCA.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña.
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
mediante el siguiente código seguro de verificación: